

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 09 DE 2020**

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO DE ELIZABETH SALAZAR RAMÍREZ CONTRA  
MUNICIPIO DE NEIVA RAD. No. 41001 31 05 002 2017 00275 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2020, mediante la cual las partes del proceso, pretenden se aclare la fecha a partir de la cual se deben pagar los intereses de mora a que fue condenada la entidad en primera instancia.

**ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante, se declarara a que tiene derecho a que el Municipio de Neiva le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de su compañero permanente Celiano Cortés López, el pago del retroactivo pensional a partir del 24 de julio de 2012, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 17 de abril de 2018, condenó al municipio de Neiva al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de

forma vitalicia a favor de la señora Elizabeth Salazar Ramírez, a partir del 17 de julio de 2012, en una cuantía de \$878.138,10, valor al que se descontará el 12% de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada del municipio de Neiva formuló recurso de apelación, con el que solicitó se revocara la sentencia impugnada por no acreditar la demandante los requisitos que impone la norma para hacerse beneficiaria a la pensión de sobrevivientes, ello en atención a que la normativa aplicable para el caso en concreto, debe ser la que se encontraba vigente para el momento en que el de cujus causó la pensión, o en su defecto, aquella en la que la demandante elevó la solicitud de sustitución pensional.

Atendiendo al recurso de apelación, la Sala acometió el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta en favor del municipio de Neiva, en los puntos que no fueron objeto de apelación, dado a que la sentencia de primera instancia fue desfavorable a la entidad territorial, fundamento sobre el cual se impuso modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, por razón de que el fenómeno de prescripción se contabilizó a partir de la radicación de la demanda el 30 de marzo de 2016, lo que dio lugar a que las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 30 de marzo de 2013 se encontraban prescritas, por lo que se condenó a la demandada al pago de la prestación de sobrevivientes desde esta data y no desde el 17 de julio de 2012, como se había dispuesto en la sentencia de primera instancia.

Los apoderados de las partes, mediante memoriales que obran a folios 18 y 20 solicitaron la aclaración de la sentencia, en lo que respecta a la condena al pago de los intereses de mora, bajo el entendido de que, si se modificó la fecha a partir de la cual se principia a pagar el retroactivo pensional a la demandante, los intereses de mora deberían correr su misma suerte.

Planteadas así las cosas, para resolver se,

## CONSIDERA

Para resolver la solicitud planteada, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y corrección de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*(...)*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Dimana de las normas transcritas que la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive, mientras que la corrección procede ante errores puramente aritméticos, o cuando exista errores por omisión o cambio de palabras.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dispuso modificar los numerales Segundo y Tercero de la sentencia apelada y consultada de la siguiente manera:

*"PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 17 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de condenar al municipio de Neiva al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en cuantía de \$696.232.00, a partir del 30 de marzo de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagara a favor de la demandante la suma de \$76´990.544.00, por concepto de retroactivo*

*pensional causado entre el 30 de marzo de 2013 y el 29 de febrero de 2020, valor al que se le deberán efectuar los descuentos de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”*

Estas modificaciones introducidas a la sentencia apelada y consultada, no contienen frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, que implique la aclaración de la sentencia, y menos se presentan errores aritméticos u omisión o cambio de palabras, que den lugar a la corrección de la sentencia.

Ello es así, pues conforme el resumen de antecedentes de esta providencia, se advierte que la sentencia de segunda instancia en gracia del principio de consonancia, estudió los puntos expuestos en la apelación, conforme lo ordena el artículo 66 A del C.P.L. y SS. Pero, además, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta, al estudiar la excepción de prescripción, estableció que dicho fenómeno en el caso particular y concreto, se contabiliza tomando en cuenta la fecha de radicación de la demanda, lo que dio lugar a las modificaciones atrás reseñadas.

Así las cosas, dar trámite a la solicitud elevada por las partes en contienda, implicaría reformar la sentencia, lo cual no es permitido, pues emitida ella, el juez pierde la competencia para abordar cuestiones de fondo ya resueltas, y bajo esa perspectiva, **modificado el momento a partir del cual debe la demandada iniciar a pagar las mesadas pensionales que dan lugar al retroactivo pensional de la actora, los intereses de mora, no pueden correr una suerte distinta a la fuente misma de la obligación.**

En virtud de lo expuesto, no hay lugar a aclarar la sentencia proferido el 27 de mayo de 2020 por esta Sala de Decisión y así se dispondrá en la parte resolutive.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la petición de aclaración de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

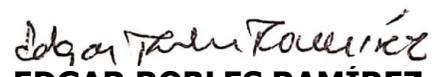
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado